



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO**

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003 - 2008 - MPT.

Trujillo, 26 de enero del 2008

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO.

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades – establece que mediante Ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Capítulo II, Título IV, ha instituido el "Procedimiento Sancionador", cuyas disposiciones regulan el ejercicio de la atribución de la que gozan las entidades de la administración pública para establecer infracciones e imponer las consecuentes sanciones administrativas como lo es la Municipalidad Provincial de Trujillo;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 017-2007-MPT se aprobó un nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) para la Municipalidad Provincial de Trujillo, lo que ha generado la desaparición y el surgimiento de nuevos órganos municipales que tendrían capacidad sancionadora, pero que sin embargo no se encuentran considerados dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 012-2005-MPT que reguló el procedimiento administrativo sancionador;

Que, resulta necesario aprobar y poner en vigencia un nuevo régimen de infracciones y de sanciones administrativas, de tal manera que en armonía con el principio de legalidad se otorgue seguridad jurídica y constituya el marco de referencia de la conducta de la administración y de los administrados;

En sesión extraordinaria de fecha veintiséis de enero del dos mil ocho, con el voto aprobatorio unánime de sus miembros, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE POR LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TRUJILLO**

**TITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ordenanza es un instrumento técnico normativo que tiene por objeto establecer:

- a. Las conductas humanas que son consideradas como infracciones administrativas.
- b. Las condiciones o presupuestos, para que una persona natural, jurídica u otra forma de patrimonio autónomo, sea considerada como administrado infractor.
- c. Las sanciones administrativas que se pueden imponer a un administrado infractor por la vulneración a normas municipales y/o nacionales cuya fiscalización sea de competencia municipal.
- d. Las medidas de carácter provisional bajo la condición jurídica de medidas cautelares, que se podrán dictar dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado.
- e. Las reglas por las que deberá regirse el procedimiento administrativo sancionador, para la correcta determinación de infracciones administrativas, imposición de sanciones y adopción de medidas de carácter provisional.
- f. Las reglas aplicables a la ejecución forzosa de medidas de carácter provisional y sanciones administrativas.
- g. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos que contengan una o más sanciones.
- h. Los órganos municipales encargados de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación por la Municipalidad Provincial de Trujillo en el ámbito de su jurisdicción del distrito capital; y por excepción en el ámbito provincial, cuando las conductas consideradas como infracciones administrativas versen sobre aspectos relacionados con el transporte urbano y la zonificación.

Las infracciones y sanciones tributarias se sujetarán a lo establecido en el TUO del Código Tributario y disposiciones especiales.

Artículo 3°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Trujillo se rige plenamente por los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador previstos en el Art. 230° de la Ley 27444, es decir: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Non Bis In Idem.

Los principios especiales a que se refiere el párrafo anterior, no excluyen la aplicación supletoria de los principios generales del procedimiento administrativo general, contemplados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4°.- Naturaleza de la infracción administrativa.

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión humana que materialice el incumplimiento de disposiciones cuya fiscalización sea de competencia municipal, la cual genera a su vez la agresión de un orden físico, social o moral, y que el ordenamiento jurídico considera digno de protección.

Para que una actuación u omisión sea considerada como infracción administrativa, debe encontrarse expresamente declarada como tal, en disposiciones nacionales vigentes cuya aplicación es de competencia municipal y/o en el Anexo I denominado "Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas" que forma parte integrante de la presente Ordenanza; sin ser de aplicación la interpretación extensiva o analógica.

Artículo 5°.- Clases de infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas que impone la Municipalidad Provincial de Trujillo se clasifican en:

- a. **Subsanables.**- Son aquellas infracciones que permiten al administrado infractor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al acto de notificación de la resolución que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la posibilidad de rectificar y/o subsanar su conducta, a fin de con ello evitar la imposición de sanciones.

En caso de cumplirse con la subsanación, el procedimiento administrativo sancionador instaurado, no generará la imposición de sanción ni la adopción de medida de carácter provisional alguna.

- b. **No subsanables.**- Son aquellas infracciones que no le otorgan al administrado la posibilidad de rectificación y/o subsanación de su conducta luego de haberse efectuado el acto de notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Generan la imposición de sanción directa y de ser el caso la adopción de medida de carácter provisional; salvo que durante la secuela del procedimiento se acredite la no responsabilidad del administrado contra quien se generó el mismo.

Artículo 6°.- Acto que genera la condición de infracciones subsanables o no subsanables.

La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, determina el que una conducta humana adquiera la condición de infracción administrativa subsanable o de no subsanable conforme a lo establecido en el Artículo 5°. Previo a este acto, todos los hechos detectados por los órganos municipales, que se encuentren subsumidos como punibles, conforme a la presente ordenanza, pueden ser objeto de modificación y/o subsanación por los administrados. Por lo que de materializarse aquello, se procederá al archivo de los medios de perennización de la prueba respectivos, a través de la emisión de una resolución de no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 7°.- Prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas.

La facultad de la Municipalidad Provincial de Trujillo para determinar la existencia de infracciones administrativas conforme al Anexo I denominado "Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas" adjunto a la presente ordenanza, prescribe a los cinco (05) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la misma, si fuere una acción continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un (01) mes por causa no imputable al administrado.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador

TITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8°.- Naturaleza de la sanción administrativa.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción por persona natural, persona jurídica, y/u otra forma de patrimonio autónomo, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

Artículo 9°.- Objetivos de la sanción administrativa.

La sanción administrativa tiene como objetivos:

1. Prever que el asumir la sanción generada por el acto omitivo o la comisión de la conducta sancionable, no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las disposiciones

- infringidas. Es por ello que la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.
2. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables, y en especial, prevengan conductas que afecten intereses públicos, y atenten contra la calidad de vida del colectivo, la salud, la higiene y/o seguridad pública, así como contra el medio ambiente.
 3. Cumplir con su efecto punitivo.

Artículo 10°.- Compatibilidad de las sanciones administrativas.

Son medidas compatibles con el acto administrativo que imponga sanciones, las siguientes:

- a. **Las medidas de reposición.-** Son aquellas que tienen por objeto retornar y/o restituir la realidad, al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción administrativa.
- b. **Las medidas resarcitorias.-** Son aquellas que buscan recuperar un costo para la administración; dentro de estas se encuentra la ejecución subsidiaria. No tienen la condición de indemnización de daños y perjuicios.
- c. **Las medidas de coacción o de forzamiento de ejecución.-** Son aquellas que buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido; dentro de estas se encuentran las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.

Las sanciones administrativas, cuando corresponda, serán impuestas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los que serán determinados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional. En este caso, los órganos sancionadores bajo responsabilidad, deberán dar cuenta a la Alcaldía y por delegación a la Gerencia Municipal para que mediante resolución respectiva autorice a la Procuraduría Municipal a interponer acción judicial.

Artículo 11°.- Sanciones aplicables.

Las sanciones que puede imponer la Municipalidad Provincial de Trujillo por la comisión de infracciones administrativas, así como las medidas de carácter provisional, se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo I "Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas" que forma parte de la presente ordenanza, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es de competencia de la entidad.

Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial de Trujillo podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente ordenanza.

Queda erradicada la aplicación de sanciones por interpretación extensiva o analógica.

Artículo 12°.- Clasificación de sanciones.

Las sanciones que impondrá la Municipalidad Provincial de Trujillo a través de sus órganos de resolución por la comisión de infracciones de sus ordenanzas municipales y normas legales de su competencia se clasifican en dos (2) tipos: sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias son las cargas u obligaciones de connotación dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador.

La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales competentes; la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; como tampoco el cumplimiento de un deber legal.

Artículo 14°.- Sanciones no pecuniarias.

Las sanciones no pecuniarias son las cargas de connotación no dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador; contienen obligaciones de hacer o no hacer, distintas de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.

Artículos 15°.- Clases de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones no pecuniarias se clasifican en:

a. Suspensión de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal validamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090; aplicada por el incumplimiento no grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en aquella, o que surjan de la propia naturaleza de esta, y que pueden ser de los siguientes tipos:

1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
2. Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
3. Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
4. Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Esta sanción tiene como efecto directo durante el periodo de suspensión de la autorización o licencia:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

b. Anulación de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal validamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, es aplicada en los siguientes presupuestos:

1. La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal validamente extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta.
2. La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:
 - 2.1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional,
 - 2.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento; o,
 - 2.3. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el periodo en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.
3. La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal.

4. Cuando la autorización se hubiera obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090; en abierta confrontación con las normas que rigen la zonificación y/o urbanismo, o pongan en peligro la salud, la higiene o la seguridad pública.
5. Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
6. El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas de carácter provisional de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.
7. Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.

c. Declaración de inhabilitación de inmueble:

Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
2. Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
3. Vulnera los diseños funcionales.
4. Vulnera las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
5. Vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

d. Clausura:

Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio.

Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

1. Clausura temporal.- Se aplica en los siguientes casos:

- 1.1. Cuando existe incumplimiento no grave de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de apertura, licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060); y en tal sentido la inobservancia advertida por la autoridad municipal es pasible de ser subsanada. Tiene un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles.
- 1.2. Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de apertura municipal u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
- 1.3. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones; pero no obstante ello fueran pasibles de subsanación.

2. Clausura definitiva.- Se aplica en los siguientes casos:

- 2.1. Cuando exista reincidencia o continuación de infracción en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de la emisión de la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
- 2.2. Cuando exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales.
- 2.3. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.
- 2.4. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- 2.5. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- 2.6. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la sanción de clausura temporal.
- 2.7. Cuando se incumpla con la sanción de clausura temporal o medida de carácter provisional de clausura inmediata.
- 2.8. Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen en su momento a la clausura temporal.
- 2.9. Cuando se infrinjan normas de orden público.
- 2.10. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- 2.11. Cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.
- 2.12. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones; que no pudieran ser pasibles de subsanación.

e. Decomiso:

Sanción que consiste en la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminarán inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad de la subgerencia y/o gerencia correspondiente.

f. Retención de productos, equipos y mobiliario:

Sanción que consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y

consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción no pecuniaria principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

g. Retiro:

Sanción que consiste en la remoción de elementos materiales tales como avisos de publicidad exterior visual, propaganda de cualquier índole (permanente o temporal, fijo o móvil), materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento, que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

Sólo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda, que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsecuentes al retiro realizado, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Los bienes que hubieran sido objeto de la sanción, que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán objeto de destrucción correspondiente.

h. Inutilización:

Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, los avisos y/o elementos de publicidad exterior visual o propaganda de cualquier índole, permanente o temporal, fijo o móvil; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales, instalación permanente o fija, y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la sanción, de ser el caso; los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la sanción de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: "sancionado por incumplir con las disposiciones municipales vigentes".

i. Demolición:

Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de Ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, ampliadas y/o cercados.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Trujillo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

j. Paralización de obra:

Sanción que consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impiden que la Municipalidad Provincial de Trujillo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

1. Paralización temporal de obra.- Se aplica cuando existe incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal correspondiente o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060); y la inobservancia planteada es pasible de ser subsanada; o cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090, se determina la existencia de vulneraciones a las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas de zonificación y urbanismo, que fueran pasibles de subsanación. Tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

2. Paralización definitiva de obra.- Se aplica en los siguientes casos:

- 2.1. Cuando se ejecute contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas municipales.
- 2.2. Cuando se ejecute sin la respectiva licencia de obra, y no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la Ley N° 29090.
- 2.3. Cuando se ejecute poniendo en peligro la salud, higiene, la seguridad pública o se vulneren normas sobre zonificación y/o urbanismo.
- 2.4. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la paralización temporal de obra.
- 2.5. Cuando se incumple el mandato de paralización temporal de obra o paralización inmediata.

2.6. Cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090, se determina la existencia de vulneraciones insubsanables a las normas de zonificación y/o urbanismo.

k. Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias:

Sanción que consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

La conclusión de la situación de inmovilización se encuentra condicionada al cese por el infractor de la conducta sancionada y el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

l. Erradicación:

Sanción que consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolle en la vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los animales a razón del 0.5 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 2 días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

II. Reversión de puesto:

Sanción que consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Provincial de Trujillo, de un puesto comercial ubicado dentro de un mercado municipal.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesoria de desocupación del puesto correspondiente, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de los mismos se encontrará condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en

acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Así mismo la sanción, vía ejecución coactiva, contiene las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

m. Sacrificio:

Sanción que consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta sanción, tiene asimismo la condición de acto subsecuente; cuando habiéndose ejecutado la sanción de retención, erradicación, decomiso o inmovilización de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

n. Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público:

Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o se vulneren las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta sanción. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la sanción de clausura.

o. Reparación:

Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa.

p. Otras sanciones administrativas:

Sanciones que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del administrado infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el Anexo I denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente ordenanza, o en otras normas municipales que impongan sanciones a los administrados.

Artículo 16°.- Carácter personal de las sanciones impuestas.

Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente.

En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes; tienen la condición de responsables solidarias respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga.

Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por mas de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.

Artículo 17°.- Causales de extinción de la sanción administrativa.

La sanción administrativa pecuniaria se extingue por:

1. Pago.
2. Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.
3. Prescripción declarada.

La sanción administrativa no pecuniaria se extingue por:

1. Cumplimiento de obligación de hacer o no hacer.
2. Obtención de una autorización cuyos alcances se contraponga con la naturaleza de la sanción impuesta.
3. Prescripción declarada.

Artículo 18°.- Prescripción de la facultad para exigir el cumplimiento de una sanción administrativa contenida en una resolución administrativa.

La acción para exigir el cumplimiento de sanción impuesta al administrado a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador prescribe a los cinco (05) años, computados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Artículo 218° de la Ley 27444.

El plazo de prescripción sólo se suspenderá mientras exista mandato judicial que suspenda el actuar municipal y/o durante el trámite judicial de demanda contencioso – administrativa que sea causal de suspensión de proceso coactivo conforme a los alcances del inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16° de la Ley N° 26979.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento coactivo.

Artículo 19°.- Aplicación de sanciones sucesivas.

Sólo podrán aplicarse sanciones sucesivas por la misma infracción, cuando el infractor reincida o continúe la ejecución del acto sancionable y se le haya notificado para que lo suspenda, conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la presente ordenanza.

La sanción por reincidencia exige identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones.

Artículo 20°.- Reincidencia

Existe reincidencia cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción. La sanción por continuidad se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo, hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha que la última sanción hubiera adquirido la condición de cosa decidida en vía administrativa, y se hubiera requerido al administrado que cese en la comisión de la infracción.

La reincidencia y continuidad son sancionadas con multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta según el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza. Ambas conductas pierden el beneficio previsto en el Artículo 79°.

No se puede aplicar multas por no pagar las impuestas anteriormente; no se encuentra dentro de los alcances de esta prohibición la generación de multa coercitiva, ello por su condición de medio de ejecución forzosa y no de sanción administrativa.

Artículo 21°.- Reajuste de las multas.

El monto de las multas no devenga interés. Sin embargo, serán actualizadas aplicándose el factor determinado por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, que establece el

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y el mes precedente a la fecha de imposición de la multa.

Artículo 22°.- Denuncia penal.

La imposición de sanciones administrativas no impide a la Municipalidad Provincial de Trujillo la formulación de denuncia penal correspondiente, en caso exista presunción de la comisión de ilícitos penales durante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador o durante los actos de ejecución forzosa.

**TITULO IV
DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

Artículo 23°.- Naturaleza de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional son las acciones temporales que dicta la Municipalidad Provincial de Trujillo a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene, o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y/o zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los Artículos 33°, 34°, 35° y 36° de la presente ordenanza.

Las medidas de carácter provisional son dictadas por la autoridad municipal (órganos de instrucción) bajo la condición jurídica de medida cautelar provisoria tal como lo establece la Ley 27444 y La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersas en tal sentido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuestas en el mismo instante de constatada la vulneración de disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Anexo I denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en forma excepcional podrán ser adoptadas y/o materializadas, por cuenta de los fiscalizadores y/o inspectores municipales, medidas de carácter provisional dentro de la etapa de actuación previa, vale decir antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; sin que para esto sea necesario la emisión y notificación por el órgano de instrucción de una resolución de inicio y de medida cautelar correspondiente; ello cuando los actos materiales objeto de la labor de fiscalización municipal versen sobre infracciones administrativas relacionadas con la manipulación, expendio y/o consumo de alimentos, se encuentren vinculadas al transporte urbano o al Sistema Nacional de Defensa Civil. Estas medidas adoptadas por los fiscalizadores y/o inspectores municipales deberán ser objeto de validación por el órgano de instrucción respectivo, en el plazo máximo de 1 día hábil subsiguiente, a través de la respectiva emisión y notificación de las resoluciones de inicio y de medida cautelar correspondientes, toda vez que de no mediar ello, perderán su vigencia, con la consiguiente restitución a la situación anterior por cuenta de la municipalidad; dando lugar asimismo a las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 24°.- Requisitos para la adopción de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional son adoptadas por los órganos municipales que conforme a la estructura municipal, tienen la condición de órganos de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Artículo 42°, y para su adopción se requiere la constatación de alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 23° de la presente ordenanza.

Artículo 25°.- Habilitación permanente para el desarrollo de actuaciones municipales.

No existe ningún tipo de limitación de horario y/o de condición de día (hábil o inhábil) para que los órganos de instrucción de la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva puedan realizar de manera conjunta o separada, en ejercicio de sus facultades las siguientes actuaciones:

- a. Actos previos de investigación, averiguación e inspección orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
- b. Inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificación de resolución respectiva.
- c. Adopción de medidas de carácter provisional y notificación de resolución respectiva.
- d. Dictado de resolución coactiva de ejecución forzada inmediata de medidas de carácter provisional y notificación de la misma.
- e. Ejecución forzada inmediata de la medida de carácter provisional adoptada, por cuenta de la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva.

Artículo 26°.- Plazo de tiempo para la adopción y ejecución inmediata de las medidas de carácter provisional.

No existe impedimento administrativo de naturaleza procedimental alguno, ni el que sea necesario la observancia del vencimiento de plazo horario o de intervalo de tiempo, para la realización conjunta, sucesiva e inmediata, en el término de un solo día o periodo de tiempo inferior, de las actuaciones indicadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo precedente por los órganos de instrucción de la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva conforme a sus propias facultades; contando para ello de ser necesario con el apoyo de personal municipal y de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 27°.- Personas con quienes se entienden las actuaciones municipales preliminares.

En el caso de conductas punibles, materializadas en espacios físicos con presencia de personas o que careciendo de esta, colinden con un área física donde si lo hubiera, y que a su vez guarde relación directa con el presunto infractor; las actuaciones municipales citadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 25° de la presente ordenanza, se entenderán con el antes indicado o su representante legal, y en caso de no encontrarse alguno de éstos al momento de su materialización, con el gerente, administrador, dependiente o encargado del establecimiento, empresa, negocio o inmueble; de quienes se deberá consignar sus datos personales en las notificaciones respectivas; por lo que ante la negativa de identificarse de estos, se consignará la suscripción de dos (2) testigos, quienes acreditarán la realización de las actuaciones municipales.

En el caso de conductas punibles, materializadas en espacios físicos sin presencia de personas, y que no colinden con un área física donde si lo hubiera y que a su vez guarden relación directa con el presunto infractor; que por excelencia corresponden a la vía pública, se realizará las actuaciones municipales citadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 25° de la presente ordenanza sin que para ello sea necesario la presencia de las personas detalladas en el párrafo anterior; ello con cargo a notificar al administrado de la realización de los actos correspondientes, en el domicilio que posea dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Trujillo, y a través de correo certificado o publicación subsidiaria en el caso de que mantuviese uno ubicado fuera de la circunscripción territorial citada, conforme a lo establecido en el Artículo 50° de la presente ordenanza.

Artículo 28°.- Coordinación para el desarrollo de actuaciones municipales preliminares.

Los órganos de instrucción a fin de viabilizar lo dispuesto en el Artículo 26° de la presente ordenanza están facultados para remitir a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, resoluciones de inicio de procedimiento administrativo sancionador y de adopción de medidas de carácter provisional, en forma previa a la realización de los actos de notificación respectivos.

En tanto que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva se encuentra facultada, con la sola recepción de la documentación citada en el párrafo anterior, a emitir resoluciones coactivas de ejecución forzada inmediata de medidas de carácter provisional, siempre que condicione la eficacia legal de las mismas, al cumplimiento preliminar del acto de notificación de las resoluciones remitidas por los órganos de instrucción.

Artículo 29°.- Vigencia de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional tienen una vigencia de treinta (30) días hábiles prorrogables por un plazo adicional también de treinta (30) días hábiles, en caso de impugnación a la resolución que contiene la medida de carácter provisional.

El plazo de vigencia de treinta (30) días hábiles de la medida de carácter provisional se computa desde el día siguiente en que es notificada la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador dentro del cual se hubiera emitido la misma.

Artículo 30°.- Caducidad de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho:

- a. Cuando el órgano de resolución correspondiente emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador
- b. Cuando haya transcurrido el plazo de vigencia de la medida de carácter provisional.
- c. Cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de resolución por el órgano de resolución correspondiente que pone fin al procedimiento.

Artículo 31°.- Variación de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, de oficio o a instancia de parte; en virtud de circunstancias sobrevivientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

La modificación de la medida de carácter provisional puede conllevar su ampliación en cuanto a sus alcances, inclusive con la adopción de medida adicional a la primigenia, conforme a la clasificación contenida en el Artículo 32° de la presente ordenanza.

Artículo 32°.- Clasificación de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional, que podrá adoptar la Municipalidad Provincial de Trujillo a través de sus órganos de instrucción se clasifican en:

a. Clausura inmediata.

Consiste en la prohibición de funcionamiento de un edificio o establecimiento comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier índole.

Su no acatamiento por el administrado determinará la imposición de la sanción de clausura definitiva y de multa, independiente de la sanción que corresponda por la comisión de la infracción que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

La aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio. En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesorio de desocupación del predio.

Esta medida también es aplicable cuando se aperturan puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

b. Suspensión inmediata de autorización o licencia.

Consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal validamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090; aplicada por el incumplimiento inherente a la misma, y que pueden ser de los siguientes tipos:

1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
2. Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
3. Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

4. Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Esta medida tiene como efecto directo durante el periodo de suspensión de la autorización o licencia:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

c. Retención inmediata de productos, equipos y mobiliarios.

Consiste en la desposesión temporal de animales, bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución durante la vigencia de la medida de carácter temporal, se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado.

De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsiguientes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la de clausura inmediata, paralización de obra inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata, cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

d. Paralización inmediata de obra.

Consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Trujillo adopte esta medida de ser el caso, en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene

inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

e. Retiro inmediato.

Consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, propaganda de cualquier índole, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento, que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

Durante la vigencia de la medida de carácter temporal sólo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsecuentes al retiro realizado, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Los bienes que hubieran sido objeto de la sanción, que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán objeto de destrucción correspondiente.

f. Inutilización inmediata:

Consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, avisos y/o elementos publicitarios o propaganda de cualquier índole, a ser ejecutada en el lugar físico y/o área geográfica donde hubiere sido instalado y/o ubicado por el administrado infractor; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la medida, de ser el caso; los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la medida de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: "publicidad que no cumple con las disposiciones vigentes".

g. Demolición inmediata.

Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, ubicada en vías públicas o que se realicen sin respetar las condiciones establecidas en la licencia otorgada o que ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Trujillo adopte esta medida

de ser el caso, en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

h. Inmovilización inmediata de bienes, animales, productos y/o maquinarias.-

Consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a fiscalización.

La conclusión de la situación de inmovilización durante la vigencia de la medida de carácter temporal, se encuentra condicionada al cese por el infractor de la conducta objeto de la fiscalización municipal. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser adoptada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la de clausura inmediata, paralización de obra inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

i. Declaración de inhabilitación inmediata de inmueble.

Consiste en la limitación total al uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas; se aplica cuando un predio no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil y/o vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta medida contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

j. Erradicación inmediata.

Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se ubique en vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible; su devolución durante la vigencia de la medida de carácter provisional se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta fiscalizada y el pago de días de internamiento correspondiente al 0.5 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado. De no ocurrir ello en el plazo de 2 días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

k. Reversión inmediata de puesto.

Consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Provincial de Trujillo de un puesto comercial ubicado dentro de un mercado municipal.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesoria de desocupación del puesto, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de los mismos se encontrará condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta sancionada y el pago de días de internamiento a razón del 0.5 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (en el caso de bienes no perecibles) y 1 (en el caso de bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Así mismo vía ejecución coactiva la medida contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

I. Sacrificio inmediato:

Consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta medida, tiene asimismo la condición de acto subsecuente cuando habiéndose efectuado la retención inmediata, erradicación inmediata, decomiso inmediato o inmovilización inmediata de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

II. Suspensión inmediata de actividad, evento y/o espectáculo público:

Consiste en el impedimento legal y material de la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o vulneración a las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado esta medida únicamente. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la medida de clausura inmediata, por lo que la permanencia de los instrumentos de seguridad se encontrará sujeta a la vigencia de aquella.

m. Reparación inmediata:

Consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa, y que es objeto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

n. Otras medidas administrativas:

Medidas de carácter provisional que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos de los presuntos infractores, atendiendo a la naturaleza particular de la presunta infracción cometida, prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto como Anexo I a la presente, o en otras normas municipales que impongan medidas administrativas a los administrados.

Artículo 33°.- Situaciones que ponen en peligro la seguridad pública.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la seguridad pública, las siguientes:

1. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles, salitrosos, de relleno, nivel de la napa freática elevada y/o suelos inestables.
2. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) colindantes a predios en estado ruinoso, sin tener en cuenta un estudio previo y/o programas de seguridad en obra.
3. Desarrollo de demoliciones y/o construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) sin contemplar las normas de seguridad, ni poseer plan y/o programa de demolición de la edificación a ejecutarse, no poseer cercos protectores, señalización, iluminación adecuada y/o áreas de evacuación.
4. Funcionamiento de establecimientos de espectáculo y/o esparcimiento que no posean pasajes de evacuación requeridos o incumplan con las dimensiones mínimas normadas.
5. Funcionamiento de establecimientos (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) que no posean señalización, flechas direccionales, iluminación, extintores, etc. y/o que presenten además la ocupación permanente de los pasajes de circulación interna con muebles y otros enseres.
6. Presencia de cables correspondientes a instalaciones eléctricas de edificaciones (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) sin el debido aislamiento y/o que se encontraran expuestos.
7. Edificaciones que por la concentración de personas en un área de suelo determinado no presentan programa de seguridad de evacuación, ni certificación de adiestramiento del personal en seguridad, por parte de la entidad correspondiente.
8. Desarrollo de obras de construcción y/o demolición, que generen taponamientos, desviaciones de canales de regadíos, modificaciones de cursos, etc.; que tiendan a originar desembalse de ríos y/o canales de regadíos, presentando peligro de originar inundaciones y otros tipo de riesgos.
9. Permanencia de edificaciones sobre sectores marginales (ríos, lagunas, canales de regadío, vertientes de río, lechos de río, etc.) las cuales representan en todo momento riesgo latente.
10. Desarrollo de edificaciones (nueva, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que por su riesgo (grifos) no contemplen las normas técnicas de seguridad y distancias mínimas de inmuebles colindantes.
11. Habitabilidad de edificaciones que por su estado físico y diseño estructural no soporten la carga viva (personas y/o bienes muebles) existente en su interior.
12. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con la respectiva Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC vigente, que corresponda (básica, de detalle o multidisciplinaria).
13. Desarrollo de un evento y/o espectáculo público sin contar con la respectiva Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC previa.
14. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole, que importe, fabrique, almacene o comercialice productos pirotécnicos denominados "rascapié", "cohetes", "cohetecillo", "rata blanca" y/o similares, sin autorización respectiva.
15. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular y no considerados en forma expresa en el presente Artículo.

Artículo 34°.- Situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública:

1. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con servicios higiénicos.

Para la aplicación de las multas coercitivas se deberá observar las disposiciones establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 86°.- Compulsión sobre las personas.

La compulsión sobre las personas, es el medio más enérgico y decisivo de ejecución forzosa, consiste en el empleo de la fuerza física para la ejecución de actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar.

Para su aplicación por los órganos de la Municipalidad Provincial de Trujillo se requerirá de regulación previa, la misma que reglamentará sus alcances.

Artículo 87°.- Ejecución forzosa de sanciones administrativas.

La ejecución forzosa de las sanciones administrativas contenidas en resoluciones emitidas por los órganos de resolución, que hubieran quedado consentidas o hubieran adquirido la condición de cosa decidida; se llevará a cabo, sólo cuando sean exigibles coactivamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Excepcionalmente la Municipalidad Provincial de Trujillo podrá hacer uso de la ejecución forzosa vía la multa coercitiva, la cual se encuentra reservada exclusivamente para las sanciones no pecuniarias de: Clausura, Retiro, Paralización de Obra, Demolición y Reversión de Puesto.

Artículo 88°.- Ejecución forzosa de medidas de carácter provisional.

La ejecución forzosa de medidas de carácter provisional sólo se sujetará a lo establecido en el Artículo 13° de la Ley 26979, sus normas modificatorias, derogatorias y reglamentarias; así como por lo establecido en el Título IV y el Artículo 78° de la presente ordenanza.

Para la ejecución forzosa de medidas de carácter provisional no es de aplicación otro medio de ejecución forzosa que no fuere la regulada por la ejecución coactiva.

Artículo 89°.- Ejecución forzosa de sanción o medida de carácter provisional de clausura.

Al momento de la ejecución forzosa de la sanción no pecuniaria final o medida de carácter provisional de clausura dictada por los órganos de resolución o de instrucción de la Municipalidad Provincial de Trujillo respectivamente; se ejecutará contra todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividad comercial en el inmueble sujeto al mandato dispuesto, aunque no se encuentren participando o no hayan participado en el procedimiento administrativo sancionador respectivo y/o no aparezcan en los actos de notificación, en tanto aquellas no cuenten con autorización municipal de apertura de establecimiento válidamente extendida.

CAPITULO II DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU EJECUCION FORZOSA

Artículo 90°.- Régimen de los actos administrativos.

Son reglas que rigen el régimen de los actos administrativos, las siguientes:

- a. Todo acto administrativo es válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.
- b. El acto administrativo es eficaz, ejecutorio, ejecutivo y exigible por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a través de los medios de ejecución forzosa debidamente regulados, desde el momento en que surta efecto legal su notificación; salvo que se hubiere declarado su nulidad parcial o total, o de los actos anteriores a su emisión, con la consecuente nulidad del mismo, ello conforme a las causales establecidas en el Artículo 10° de la Ley 27444, dentro del plazo regulado por el Artículo 202° del mismo dispositivo legal. Y de mediar el vencimiento del tiempo en cuestión, la autoridad municipal hubiera resuelto la suspensión de sus efectos legales ante la evidencia de vicios en su contenido.

- c. No todos los actos administrativos pueden ser ejecutados forzosamente, este atributo es exclusivo de aquellos actos que establecen órdenes de dar, hacer o no hacer hacia los administrados a título de sanción administrativa.
- d. El acto administrativo a ejecutar forzosamente ha de poseer un grado de determinación suficiente, de manera que la obligación que imponga no requiera ser concretada mediante especificaciones ulteriores.
- e. La interposición de cualquier recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, tal como lo establece el numeral 216.1. del Artículo 216° de la Ley N° 27444. En tal sentido no es necesario que el acto administrativo a ejecutar reúna el carácter de firmeza, pudiendo ser materia de ejecución forzosa aun cuando haya sido objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.
- f. Excepcionalmente se podrá suspender la ejecución de un acto administrativo conforme a las normas establecidas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444.

Artículo 91°.- Reglas aplicables a la ejecución forzosa.

Son reglas que rigen la aplicación de la ejecución forzosa, las siguientes:

- a. Sólo ante la falta de cumplimiento voluntario por el obligado de lo ordenado en el acto administrativo respectivo, la Municipalidad Provincial de Trujillo procederá a su ejecución forzosa.
- b. La ejecución forzosa de actos administrativos se ventilarán de acuerdo a las reglas de procedimiento ejecutivo, que sean de aplicación conforme a la normatividad que rige cada uno de los medios de ejecución señalados en el Artículo 82° de la presente ordenanza.
- c. Para el inicio del procedimiento ejecutivo de ejecución forzosa, no basta la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, sino también que se hubiera requerido al administrado el cumplimiento voluntario de la sanción impuesta concediéndole para ello un plazo respectivo.
- d. Si fueren varios los medios de ejecución forzosa aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual (personal).

TITULO II DE LA EJECUCIÓN FORZOSA A TRAVES DE LA MULTA COERCITIVA

Artículo 92°.- Aplicación de las multas coercitivas.

En tanto el acto administrativo que contenga la imposición de sanción final respectiva, no adquiera la condición de obligación exigible vía ejecución coactiva, conforme a lo establecido en el numeral 9.1. del Artículo 9° de la Ley 26979, o se dispusiera la suspensión de la vía de ejecución coactiva conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16° de la Ley 26979 modificado por el Artículo 1° de la Ley 28165; la Municipalidad Provincial de Trujillo a través de sus órganos aplicarán el medio de ejecución forzosa correspondiente a la multa coercitiva.

Sólo serán materia de ejecución forzosa a través del uso de multa coercitiva, las sanciones no pecuniarias de: Clausura, Retiro, Paralización de Obra, Demolición y Reversión de Puesto.

Por su carácter de medio de ejecución forzosa, la imposición de multa coercitiva se efectivizará en forma directa, por lo que no es requerido como etapa previa a su emisión la tramitación de procedimiento administrativo alguno, mas que la observancia de lo establecido en los Artículos 94° y 99° de la presente ordenanza.

Artículo 93°.- Órganos facultados a imponer la multa coercitiva.

Se encuentran facultadas de hacer uso de la multa coercitiva, las dependencias que tengan la condición de órganos de instrucción conforme a lo establecido en el Artículo 42° de la presente ordenanza.

La multa coercitiva será impuesta a un infractor través del documento denominado "multa coercitiva", el cual tendrá por su sólo mérito el carácter de título o valor ejecutivo.

Artículo 94°.- Requisitos para la imposición.

Para la imposición de una multa coercitiva se requerirá:

- a. Haberse notificado al infractor los alcances del acto administrativo que contiene la obligación oponible a título de sanción.
- b. Haberse requerido al infractor el cumplimiento por sí mismo de la obligación notificada a título de sanción, en el plazo perentorio de dos (02) días hábiles.
- c. Haberse puesto en conocimiento del administrado, el valor de la multa coercitiva que le será impuesta por cada día que no observe la obligación a título de sanción que se le hubiera impuesto.
- d. Haber sido constatada la inobservancia del administrado a cumplir con la sanción de Clausura impuesta; luego de haber vencido el plazo establecido en el numeral b) si se tratase de la primera multa coercitiva que fuera a ser impuesta, a través de cualquier medio de perennización de prueba.

Para la imposición de multas coercitivas subsecuentes a la primera, únicamente se observará el requisito establecido en el numeral d) del párrafo anterior; no requiriéndose para su generación el otorgamiento de plazo alguno al infractor.

Artículo 95°.- Valor de las multas coercitivas.

La multa coercitiva se impondrá por día (hábil o inhábil) de inobservancia de la sanción impuesta. Su acotación se realiza en forma diaria o semanal por el órgano de resolución respectivo a través del documento denominado "multa coercitiva".

La multa coercitiva tiene el valor correspondiente al veinte por ciento (20%), del monto de la sanción pecuniaria impuesta al infractor en el acto administrativo que contiene la sanción que es materia de ejecución forzosa.

Artículo 96°.- Presunción de inobservancia de sanción.

No obstante lo establecido en el numeral d) del primer párrafo del Artículo 94° de la presente ordenanza, en caso no pudiera ser perennizado en forma diaria el no cumplimiento de la sanción que es materia de ejecución forzosa a través de multas coercitivas; existe la presunción de continuidad diaria en la inobservancia de la sanción impuesta, con la constatación entre intervalos de tiempo de la permanencia de la situación generada por el incumplimiento del administrado. Esta presunción admite prueba en contrario por cuenta del infractor.

Artículo 97°.- Alcances de la multa coercitiva.

En tanto el infractor no haga conocer su acatamiento a la sanción impuesta, o los órganos municipales determinasen en forma objetiva el cumplimiento de la misma, o se materializara los presupuestos legales para la aplicación del medio de ejecución forzosa denominado ejecución coactiva; los órganos de instrucción municipales se encuentran facultados a hacer uso de la multa coercitiva.

Artículo 98°.- Acatamiento de sanción.

Es facultad del infractor el acatar una sanción impuesta, por lo que de hacerlo deberá poner en conocimiento de esta decisión al órgano de instrucción respectivo, el cual procederá a la colocación en forma visible de afiches y/o carteles que hagan conocer la sanción dictada por la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Los afiches y/o carteles antes descritos deberán permanecer durante la vigencia de la sanción dispuesta en caso de tratarse de un mandato temporal; y por espacio de seis (06) meses o hasta la obtención de autorización municipal en caso de versar el mandato sobre una sanción definitiva.

En caso el administrado cambie su conducta descrita en el párrafo anterior e inobserve la sanción acatada, se procederá a la continuación de la ejecución forzosa vía multa coercitiva.

Artículo 99°.- Requisitos de la multa coercitiva.

La Multa Coercitiva deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Número de Multa.
- b. Número del expediente administrativo de la cual procede.
- c. Fecha de expedición.
- d. Nombre o razón social del infractor.
- e. Dirección del infractor.
- f. Indicación del acto administrativo que contiene la sanción oponible al infractor.
- g. Indicación de la sanción que es oponible al infractor.
- h. Fecha de constatación de no acatamiento de sanción.
- i. Liquidación del valor de la multa coercitiva de acuerdo a los días que hubieran transcurrido en el no acatamiento de la sanción impuesta, desde la última acotación.
- j. Base legal para la imposición de la multa coercitiva.
- k. Suscripción del órgano de instrucción que emite la resolución.

Artículo 100°.- Permanencia de la multa coercitiva.

Por su carácter de medio de ejecución forzosa, la multa coercitiva correrá la misma suerte que el acto administrativo que pretende ejecutar en caso aquel fuera materia de revocación o declaración de nulidad en vía administrativa a través de las instancias municipales y procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 101°.- Facultades del infractor.

Recibida la multa coercitiva, el infractor puede:

- a. Abonar el importe de la multa dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. En este caso el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%); o
- b. Presentar un reclamo de improcedencia dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, ante el órgano que impuso la misma, basándose únicamente en que:
 1. En su momento acató la sanción impuesta; o
 2. La instancia administrativa municipal se hubiera pronunciado en su momento revocando o declarando nulo el acto administrativo que contiene la sanción impuesta; adjuntando para tal caso los medios de perennización de la prueba que correspondan.

Artículo 102°.- De la reclamación de la multa coercitiva.

La reclamación a que se refiere el inciso b) del Artículo 101° será resuelta por el órgano de resolución municipal que en su momento impuso la sanción que es materia de ejecución forzosa vía multa coercitiva. Sobre lo resuelto por este órgano no procede impugnación administrativa alguna.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Apruébese el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas y sus once (11) Disposiciones Normativas de Aplicación, el mismo que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Apruébese el cuadro resumen titulado "*Procedimiento Administrativo Sancionador*", que será de obligatoria aplicación por las dependencias municipales, bajo responsabilidad; el mismo que como Anexo II forma parte integrante de la presente ordenanza.

TERCERA.- Apruébese los formatos de los documentos denominados "Acta de Notificación" y Notificación de Infracción, como Anexo III y IV de la presente norma respectivamente, a ser usado por los órganos de instrucción municipales conforme a sus atribuciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

No obstante el carácter imperativo de los formatos aprobados, los órganos de instrucción; podrán adoptar variaciones del contenido de los mismos, insertar ítems adicionales a los no contemplados y/o adecuar la redacción de su estructura lógica a las realidades administrativas – normativas de cada órgano.

CUARTA.- Apruébese el formato del medio de ejecución forzosa denominado "Multa Coercitiva", el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza como Anexo V.

QUINTA.- Facúltase al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la cabal ejecución de esta norma legal.

SEXTA.- Supletoriamente en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979; así como sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.

SEPTIMA.-

1. Las resoluciones de segunda (2da) instancia emitidas en un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pongan fin a la vía administrativa, que interpreten de modo expreso el sentido de las normas administrativas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos resolutores e instructores de la Municipalidad Provincial de Trujillo, cuando así lo exprese la Resolución.
2. Cuando en segunda (2da) instancia exista el apartamiento del precedente obligatorio, deberá expresarse los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten este acto administrativo y las razones por las cuales existe el apartamiento del precedente.

OCTAVA.- Crease el Registro Informático de Sanciones, a cargo de la Gerencia de Informática, el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.

El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación de los beneficios del Título VIII de la presente ordenanza.

La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de diez años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedó firme o consentida.

NOVENA.- Deróguese todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

DECIMA.- Particularmente quedan derogadas expresamente las siguientes normas municipales:

1. Ordenanza Municipal N° 12-05-MPT, con excepción de su octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décimo cuarta y décimo quinta disposición final.
2. Ordenanza Municipal N° 28-05-MPT.
3. Ordenanza Municipal N° 34-06-MPT.
4. Decreto de Alcaldía N° 23-05-MPT.
5. Primera Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 008-2007-MPT.

DECIMA PRIMERA.- Las referencias contenidas en la presente ordenanza respecto a la aplicación de la Ley N° 29060 y 29090, regirán con la entrada en vigencia de las disposiciones legales en mención.

DECIMA SEGUNDA.- Inclúyase la Tercera Disposición Final en la Ordenanza Municipal N° 008-2007-MPT, la misma que queda redactado del modo siguiente:

"La inobservancia de los alcances de la presente ordenanza serán sancionados conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, aprobado como Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT".

DECIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, adecuándose a los alcances de la presente ordenanza en lo que corresponda.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en Trujillo, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil ocho.



CESAR ACUÑA PERALTA
ALCALDE

PUBLICADO EN EL DIARIO **LA REPUBLICA**
EDICION DE FECHA **29-01-08**